

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Frank Henry Sierra Hayer y Otros.
ACCIONADA	Credicorp Capital Fiduciaria y Otros
RADICADO	05001 31 03 018-2020-00121-00
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Promotora Laureles S.A., frente al auto del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretaron pruebas.

I. Antecedentes.

1. De la actuación y del recurso de reposición formulado.

i) Por auto del 5 de noviembre de 2021, se procedió a decretar pruebas dentro del proceso de la referencia y se fijó como fecha de audiencia inicial para los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 y 373 del CGP.

ii) Mediante escrito del 10 de noviembre de 2021, la vocera judicial de Promotora Laureles S.A., presentó escrito de reposición frente al auto que decretó pruebas, aduciendo que el mismo debía de reponerse en cuatro puntos, así:

a) Que, frente a el decreto de la prueba trasladada no debía de decretársela, por cuanto la parte Demandante aportó la audiencia que puso fin a proceso administrativo llevado a cabo en la Inspección de Policía 11B de Medellín, el cual terminó por caducidad de la acción.

b) Que, frente a la exhibición de documentos, dentro del expediente reposan los documentos que fueron señalados en el literal a, b y e, por lo

que se torna innecesario decretar la inspección respecto de estos documentos.

c) Que, no se decretó la prueba de declaración de parte, solicitada por la demandada Promotora Laureles S.A

e) Que, dentro del auto de pruebas se indicó pruebas de la llamada en garantía, sin embargo, dentro del mismo se fijó fecha de audiencia para los días 15, 16, 17 y 18 de marzo de 2022, por lo que se debe aclarar dicha circunstancia.

2. Trámite y réplica.

Mediante traslado secretarial del 17 de noviembre de 2021, se corrió traslado a las partes, sin que hubieran emitido pronunciamiento al respecto (fls. 71 c1, expediente digital)

Para resolver lo anterior, se torna pertinente realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

3. Del recurso de reposición.

La finalidad del recurso de reposición, consiste en que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*

4. Caso concreto.

En el caso sub examine, debe advertirse que hay lugar a reponer, de forma parcial, la decisión atacada, por las razones que pasan a exponerse:

i) En lo que concierne a la prueba trasladada, debe indicarse que, si bien la parte demandante aportó la audiencia que puso fin al proceso administrativo adelantado ante la Inspección 11B de Policía, y que terminó por caducidad de la acción, dicha prueba fue decretada a solicitud de la

parte demandante, a efectos de acreditar unos hechos narrados en la demanda y que el Despacho, la consideró pertinente.

Es importante aclarar que, la caducidad de la acción dentro del proceso administrativo, no apareja la sanción de que la parte no pueda probar unos hechos con fundamento en las pruebas que en su momento fueron decretadas y practicadas con presencia de la contraparte. Negar dicha posibilidad, lisa y llanamente, nos conduce a un error procedimental que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su manifestación del derecho a probar.

En ese orden, se dejará incólume la prueba trasladada solicitada por la demandante.

ii) Frente a la prueba de exhibición de documentos, respecto de los negocios jurídicos denominados, “*Contrato de Vinculación al Fideicomiso Suscrito por Frank Hendy Sierra Hayer; Contrato de vinculación al fideicomiso suscrito el 15 de noviembre de 2017, por Astrid Milena Rivera Torijano; y, Contrato de vinculación al fideicomiso suscrito el 27 de octubre de 2016, cuyo beneficiario de área es Luis Fernando Mazón Arango*”, puede advertir el Despacho que los citados documentos ya obran en la demanda, por cuanto fueron aportados con la contestación a la demanda presentada por Promotora Laureles S.A.

Por lo anterior, para efectos de la práctica del mencionado medio probatorio, no será necesario la exhibición de los citados contratos, en la medida que ya se encuentran incorporados al expediente.

Le asiste razón a la recurrente y en dicho sentido debe modificarse el auto decreto de pruebas.

iii) En cuanto a la prueba denominada *declaración de parte*, debe indicarse que censura de la recurrente está fundada, en cuanto la misma se solicitó con la contestación a la demanda y no fue decretada, razón por la cual, se decretará la misma.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del CGP, se decreta como prueba, la declaración de parte de la Representante legal de Promotora Laureles S.A., teniendo en cuenta que primero interrogará el juez y luego, las contrapartes, quedado de última la práctica de la declaración por la misma parte, sometido a la posibilidad de un contra interrogatorio.

iv) En lo que respecta a las pruebas del llamamiento en garantía, debe indicarse que, por error involuntario del Despacho, se refirió en un acápite

de pruebas de la llamada en garantía Mafre Seguros, cuando la misma no es parte dentro del presente asunto. En esa medida, se aclara a las partes que no existen pruebas a favor de la Sociedad Mafre Seguros, por cuanto la misma no ha sido llamada dentro del presente litigio.

v) Finalmente, se hace saber a la vocera judicial de la parte demandante, que los días señalados como fecha de audiencia, se fijaron a efectos de llevar acabo la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, en la que se cumplirán con las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio, practica de pruebas, alegaciones y fallo.

Por lo anterior, el Juzgado,

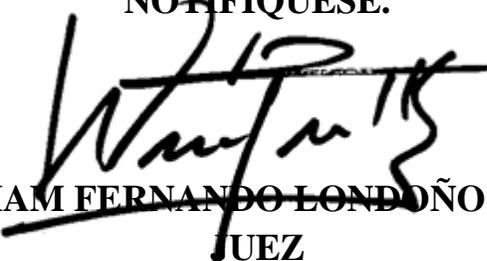
RESULEVE.

PRIMERO. REPONER parcialmente el auto del 5 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba a favor de PROMOTORA LAURELES S.A., la declaración de parte de la Representante legal de Promotora Luareles S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 191 del CGP.

TERCERO. en lo que refiera a los demás puntos, se deja incólume el auto recurrido.

NOTIFIQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **191** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **13** de **DICIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55386462713528231af32acce66bbb2223f88f6081e39ce0c2a543b24bc47485**

Documento generado en 10/12/2021 11:09:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>